



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0009/2010

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS,
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SEDE MÉXICO,
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575. 0278 /2010

ACUERDO DE DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA.

En México, Distrito Federal, a 26 (veintiséis) de enero de dos mil diez. -----

Visto, el escrito de fecha 22 de enero de 2010, recibido en esta Área de Responsabilidades en la misma fecha, por el que el **C. Andrés Adrián Flores Figueroa**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.**, personalidad que acredita mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 114,764, tirada por el Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Titular de la Notaría Pública número 103 del Distrito Federal, presenta inconformidad en contra del Fallo de fecha 14 de enero de 2010, inherente a la **Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09**, (mixta), **partidas 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18 y 23/22C**, relativa a la **"Adquisición consolidada de espárragos"**; y, -----

RESULTANDO: -----

ÚNICO.- Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2010, recibido en esta Área de Responsabilidades en la misma fecha, visible a fojas 0001 a 0035 del expediente en que se actúa, el **C. Andrés Adrián Flores Figueroa**, en su carácter de administrador único de la empresa **INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.**, personalidad que acredita mediante copia certificada de la Escritura Pública No. 114,764, tirada por el Lic. Armando Gálvez Pérez Aragón, Titular de la Notaría Pública número 103 del Distrito Federal, presenta inconformidad en contra del Fallo de fecha 14 de enero de 2010, inherente a la **Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09**, (mixta), **partidas 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18 y 23/22C**, relativa a la **"Adquisición consolidada de espárragos"**; en el que realiza diversas manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento por analogía la tesis jurisprudencial siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0009/2010

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.
VS.

SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS,
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SEDE MÉXICO,
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575. 0278 /2010

----- **CONSIDERANDO:** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracciones XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 67 fracciones I y II, 71 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 Apartado D y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y emitir el presente acuerdo.-----

II.- Por cuestión de método y al ser necesario que el escrito de inconformidad que se presente cumpla con las formalidades de ley y los requisitos de procedibilidad, esta resolutora se avoca a determinar si la impugnación planteada se ajusta o no a dichas formalidades y requisitos: -----

El escrito de inconformidad fue presentado en esta Área de Responsabilidades el día 22 de enero de 2010, en contra de la reposición del fallo, señalando esencialmente que: -----

“ANTECEDENTES.

...

8.- No obstante lo anterior, en fecha 14 de enero de 2010 se llevó a cabo la notificación del fallo respectivo, con la supuesta finalidad de dar debido cumplimiento al segundo punto resolutivo de la resolución número OIC-AR-PEP-18.575.5606/2009, en la cual la propuesta de mi representada nuevamente fue aceptada parcialmente, sin embargo, fue desechada de manera por demás ilegal en relación diversas partidas y subpartidas, siendo precisamente tal desechamiento exclusivamente el objeto de la presente inconformidad.

...

AGRAVIOS.

Tal como se ha señalado, el fallo de la Licitación, en la parte específicamente impugnada en este acto, resulta contraria a las disposiciones legales aplicables, violando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la materia de este escrito, y en última instancia en el artículo 16 Constitucional, así como incluso la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, siendo por ello procedente que se declare la nulidad del mismo, en los términos de este escrito.

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0009/2010

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.
SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS,
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SEDE MÉXICO,
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575. 0278 /2010

Aplicando los criterios antes expuestos al caso concreto, es posible afirmar que el fallo dictado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación legal y no observar los principios que rigen los procedimientos de contratación estatal recogidos en la Ley de Adquisiciones, en específico los referentes a la evaluación de las propuestas y estudio de mercado en los siguientes términos.

*I. En primer lugar, en el citado fallo se determinó desechar la propuesta económica de mi representada por lo que hace a las partidas/descripción 2/6, 5/18, 23/22C, determinando la convocante que las mismas no son **CONVENIENTES**, con la base en lo siguiente:*

...

*En este sentido, la Convocante determinó desechar la propuesta económica de mi representada - respecto de las partidas señaladas - por no ser **CONVENIENTES**, pero sin establecer con claridad ni acreditar las circunstancias, métodos, análisis y demás elementos que se hubiesen tenido en consideración para obtener el promedio de precios preponderantes que le permitieron arribar a dicha conclusión, lo que de suyo contravine las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

...

De lo anterior claramente se desprende que la evaluación económica realizada por la convocante para emitir el fallo no cumple con lo señalado en la citada regla Novena de la Convocatoria, pues en ningún momento se detalla cómo se determinó el promedio de precios preponderantes, es decir, cuáles propuestas e importes totales fueron tomados en consideración para llegar a dicho promedio, para posteriormente restar el 30% correspondiente y obtener el precio mínimo conveniente, contraviniendo evidentemente las disposiciones legales aplicables y dejando a mi representada en estado de indefensión.

...

En Torno a lo anterior, resulta por demás ilegal que la Convocante pretenda modificar el monto de la propuesta presentada por Industrias Auge, S.A. de C.V., respecto a las partidas 2/6, 3/6A y 4/6B, manifestando una supuesta corrección por errores aritméticos, pero sin especificar en que consistieron dichos errores ni notificar a los participantes y sobre todo si la propia empresa está de acuerdo con dichas modificaciones pues según se desprende de los montos señalados en el Acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, la citada empresa no manifestó su inconformidad o solicitó aclaración o corrección alguna en torno al monto de su propuesta asentado en dicha Acta, aún cuando la Convocante expresamente preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, lo que evidentemente pone de manifiesto que el monto correcto de la propuesta de Industrias Auge, S.A. de C.V., es, respecto de las citadas partidas 2/6, 3/6A y 4/6B, precisamente el asentado en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, sin



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0009/2010

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS,
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SEDE MÉXICO,
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575. 0278 /2010

que sea dable que dicha cantidad se altere de manera unilateral en el Acta de fallo, como lo hizo la Convocante."

Al respecto, esta autoridad advierte que esencialmente se impugna la reposición del fallo de fecha 14 de enero de 2010, que se emitió para dar cumplimiento a la resolución No. OIC-AR-PEP-18.575.5606/2009, de fecha 29 de diciembre de 2009, dentro del expediente No. PEP-I-AD-0114/2009, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la instancia de inconformidad resulta improcedente, al no ser la vía legal para impugnar actos relacionados con la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante con motivo del acatamiento que haya dado a una resolución, ya que en términos del artículo 75 de la Ley de la materia, el inconforme y el tercero interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante; por lo que bajo esta tesis, es precisamente la vía incidental, procesalmente hablando, la institución jurídica aplicable al caso que nos ocupa, a la luz del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 2009, y que entraron en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación, según el artículo Primero Transitorio, máxime que en materia procesal, no hay derechos adquiridos, por lo que al haberse emitido la resolución, estando vigente el artículo 75 de la Ley antes invocada, la figura legal que se actualiza para impugnar cualesquier acto relacionado con el cumplimiento a una resolución, lo es, la vía incidental, bien se trate de una repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con relación al acatamiento a la resolución, tan es así que dentro del expediente No. PEP-I-AD-0114/2009, que se formó con motivo de la inconformidad presentada por la misma promovente, y en el que se dictó la resolución cuestionada de 29 de diciembre de 2009, se emitió acuerdo con fecha 22 de enero de 2010, por el que se admite a trámite el incidente de incumplimiento de resolución presentado por Industrial Tornillera Figueroa, S.A., el día 19 de enero de 2010, en contra del nuevo fallo de fecha 14 de enero de 2010, por defectos, repeticiones y omisiones por parte de la Entidad convocante, por lo que resulta procedente el desechamiento de la presente instancia. -----

Por lo anteriormente expuesto es de acordarse y se acuerda: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0009/2010

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.
VS.

SUBGERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS,
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES,
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
SEDE MÉXICO,
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

OIC-AR-PEP-18.575. 0278 /2010

ACUERDA

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando II del presente Acuerdo, y con fundamento en el artículo 75 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **SE DESECHA** por improcedente el escrito de inconformidad presentado ante esta Área de Responsabilidades el día 22 de enero de 2010, por el **C. Andrés Adrián Flores Figueroa**, en su carácter de administrador único de la empresa **INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.**, por el que pretende presentar inconformidad en contra del nuevo Fallo de fecha 14 de enero de 2010, inherente a la **Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09**, (mixta), **partidas 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18 y 23/22C**, relativa a la **“Adquisición consolidada de espárragos”**, que se emite en cumplimiento a la resolución de fecha 29 de diciembre de 2009.

SEGUNDO.- El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del Artículo 75, párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

TERCERO.- Archívese el presente expediente como un asunto total y definitivamente concluido. ---

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la inconforme, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Así lo resolvió y firma, el **Lic. Raúl Carrera Pliego**, Titular del Área de Responsabilidades, del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

TESTIGOS

LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.

ING. JESÚS M. TORRES RAMIREZ.

PARA: C. Andrés Adrián Flores Figueroa, en su carácter de administrador único de la empresa **INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.** Paseo de los Tamarindos 400-A, Piso 9, Col. Bosques de las Lomas, O.P. 05120, México, Distrito Federal. **Inconforme.**

JAMM/JMTR/MEVIS.